



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001- 00083090

N/REF: 3200/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CRTVE, S.A., S.M.E.

Información solicitada: Preselección para el Benidorm Fest 2024.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de octubre de 2023 el reclamante solicitó a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E., al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito la siguiente información sobre las canciones recibidas para participar en la preselección para el Benidorm Fest:

- Base de datos de las canciones recibidas vía web e indicando para cada una si es de artista individual o grupo (en caso de grupo, el número de componentes), el nombre del artista, el nombre de la canción, el estilo de la canción, idioma de la

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



canción, si la canción ha sido resultado del campamento de canciones llevado a cabo por RTVE o no, si cumplía los requisitos para poder seleccionada o no, si había sido publicada o no en el momento de presentar la candidatura y fecha y hora de recepción de la candidatura por parte de RTVE. Esta misma información ya la entregasteis en las dos ediciones anteriores, solicito que al menos se incluya la misma información que en aquella ocasión para cada candidatura.

- Número total de artistas invitados por RTVE para participar en el proceso y cuántos mandaron una propuesta. El Consejo de Transparencia estimó que esta información debe ser pública en su resolución 75/2022.

Solicito toda la información en formato reutilizable tipo .csv o .xls. Recuerdo, además, la existencia del derecho de acceso de forma parcial.

En caso que se deniegue algo de lo solicitado, eso no es óbice para no entregar el resto de lo pedido».

2. La CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E., tras acordar la ampliación del plazo para resolver, dada la necesidad de recabar y analizar los datos para poder atender el requerimiento del solicitante, dictó resolución de 11 de diciembre de 2023, en la que acuerda denegar el acceso solicitado en los siguientes términos:

« (...) La presente solicitud de información se refiere al actual Festival 2024 no finalizado, y no se encuentra aún disponible por estar en curso de elaboración sin perjuicio de entregarse una vez elaborada. No obstante, lo anterior, el solicitante encontrará en estos momentos la información actualmente disponible sobre el festival en RTVE play.

<https://www.rtve.es/television/eurovision/benidorm-fest/>

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. - *En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se DENIEGA la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente».*



3. Mediante escrito registrado el 14 de diciembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Mi solicitud pedía de forma clara información sobre las candidaturas al Benidorm Fest de 2024. Información que ya ha entregado RTVE para ediciones anteriores y sobre la que ha estimado el acceso en algunas ocasiones también el Consejo.

La realicé el 16 de octubre, seis días después de que terminara el plazo para recibir las candidaturas, y, por tanto, cuando RTVE ya tenía la información. Aun así, me notificaron la ampliación del plazo para resolver el 10 de noviembre. Tiene sentido porque la información podía ser voluminosa y tenían que recabarla bien para entregármela. La sorpresa llega cuando RTVE deniega la solicitud el pasado 11 de diciembre. Alegando únicamente: "La presente solicitud de información se refiere al actual Festival 2024 no finalizado, y no se encuentra aún disponible por estar en curso de elaboración sin perjuicio de entregarse una vez elaborada".

Que el Festival no haya finalizado no significa que esa información no esté ya finalizada como ha resuelto en multitud de ocasiones el Consejo. Por ejemplo, en la resolución R/0117/2017, donde el Consejo deja claro que no debe confundirse información en curso de elaboración con expediente en desarrollo o tramitación. Es decir, puede que un expediente se encuentre inacabado, como parece ser éste el caso con el Festival y, sin embargo, en el mismo se haya finalizado información o documento como, en principio y salvo indicación en contrario de la Administración, parecería ser éste también el caso. Por tanto, se me debería haber entregado la información solicitada.

Ruego que RTVE me entregue lo solicitado. Incluso si es posible en fase de alegaciones, ya que ya tiene la información y así yo podría desistir de este procedimiento innecesario de reclamación».

4. Con fecha 15 de diciembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 26 de diciembre de 2023 se recibió escrito en el que se señala:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



« (...) La información solicitada por el Reclamante se encuentra disponible en la página siguiente: <https://www.rtve.es/television/eurovision/benidorm-fest/>

Este enlace ya se facilitó al Reclamante en la Resolución 149. Al acceder al mismo puede el Reclamante actualizar la información disponible del Benidorm Fest. En estos momentos, contiene la información sobre las canciones que solicita el Reclamante, se pueden escuchar, figura el casting alternativo, etc....».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relacionada con la preselección de candidatos para participar en el festival *Benidorm Fest* en su edición de 2024. En concreto, solicita una base de datos de las canciones recibidas (con un determinado desglose), así como los artistas invitados a participar en el evento.

RTVE, tras acordar la ampliación del plazo con arreglo al artículo 20.1 *in fine* LTAIBG, dictó resolución en la que acuerda *denegar* el acceso a la información con fundamento en la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG, aportando, sin embargo, un enlace a la información que ya consta publicada y señalando que, más allá de la que facilita vía enlace, la información solicitada no se encuentra aún disponible al no haber finalizado el festival (sin perjuicio de que pueda entregarse cuando esté elaborada).

Posteriormente, en fase de alegaciones en este procedimiento de reclamación, la sociedad mercantil RTVE vuelve a remitir el mismo enlace web, a través del cual puede accederse, se remarca, a información actualizada sobre las canciones y el casting alternativo.

4. La premisa de partida de esta resolución ha de ser que, a pesar de afirmarse en la resolución que se *deniega* el acceso solicitado, se aporta el enlace a la web oficial del concurso donde se va actualizando la información de la que, según afirma RTVE, se dispone. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que RTVE invoca, en realidad, una causa de inadmisión [la prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG] es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general.

De lo anterior se desprende que cuando RTVE aporta el enlace en su resolución inicial es conectora de que aquel no redirige a toda la información cuyo acceso se pretende —ni en la forma en la que se pretende («*base de datos de las canciones recibidas vía web e indicando para cada una si es de artista individual o grupo (en caso de grupo, el número de componentes), el nombre del artista, el nombre de la canción, el estilo de la canción, idioma de la canción (...)*») — y de ahí que invoque la mencionada causa de inadmisión y refiera que, en su caso, cuando se disponga de tal información, esta pueda ser entregada al solicitante.

Tomando en consideración lo anterior, y la tipología de la información solicitada, entiende este Consejo que la información relevante desde el punto de vista del



conocimiento de cómo se toman las decisiones públicas y de la rendición de cuentas puede encontrarse, en su práctica totalidad, a través del enlace que fue aportado por RTVE —sin que ello excluya que, en un momento posterior, la sociedad le aporte la información organizada como una base de datos en la línea de lo que, según afirma el reclamante, ha realizado en otras ocasiones—.

En cualquier caso, esa reorganización exhaustiva de la información que se pretende de RTVE, en lo concerniente al primer punto de la solicitud de acceso, no resulta necesaria ni proporcionada en este caso desde el punto de vista de la finalidad de la LTAIBG, en el que, se reitera, se ha aportado el enlace web que dirige a la información relevante que se actualiza periódicamente.

Debe recordarse, en esta línea, que las resoluciones de este Consejo R CTBG 782/2023, de 21 de septiembre y R/250/2022, de 5 de septiembre, desestimaron las reclamaciones interpuestas frente a la denegación de acceso a los correos electrónicos (y archivos adjuntos) de presentación de candidaturas al *Benidorm Fest* y a los dossiers que acompañaban tales candidaturas, respectivamente, al considerarse que se trataba de información añadida o *extra* que no resultaba determinante de la decisión adoptada por RTVE respecto de las candidaturas presentadas.

En consecuencia, tomando en consideración la información facilitada y los precedentes dictados respecto de peticiones similares, procede la desestimación de la reclamación en este punto.

5. A una conclusión estimatoria ha de llegarse, sin embargo, respecto del acceso al *número total de artistas invitados por RTVE para participar en el proceso y cuántos mandaron una propuesta*; pues, como pone de manifiesto el reclamante, este Consejo ya ha reconocido el acceso a esta información en la R/75/2022, de 30 de junio —en particular; *número total de artistas invitados por RTVE al proceso de selección directa y cuántos mandaron una propuesta. número total de artistas de reconocido prestigio invitados a participar en las canciones recibidas por la web y cuántos aceptaron*—, al entender que se trata de información que permite valorar cómo se han llevado a cabo los procesos de selección en estos casos.
6. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los precedentes fundamentos jurídicos, debe estimarse parcialmente esta de esta reclamación.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E.

SEGUNDO: INSTAR a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Número total de artistas invitados por RTVE para participar en el proceso y cuántos mandaron una propuesta. El Consejo de Transparencia estimó que esta información debe ser pública en su resolución 75/2022.*

- *Solicito toda la información en formato reutilizable tipo .csv o .xls.*

TERCERO: INSTAR a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>